

reubique la estructura conforme a la normativa vigente, a fin de evitar la obstaculización del paso peatonal o vehicular.

En caso se verifique que las instalaciones eléctricas cumplen las distancias mínimas de seguridad y no obstaculizan tránsito alguno, corresponderá al interesado asumir los costos que origine a la concesionaria la reubicación de dichas instalaciones, sin derecho a reembolso, conforme a lo dispuesto en el artículo 98° de la LCE y 170° del RLCE.

Lineamiento IV:

Corresponde a la concesionaria reubicar, asumiendo el costo, las estructuras que no cumplan las distancias mínimas de seguridad respecto del borde de la vereda generando riesgo por contacto vehicular, o cuando obstaculicen el tránsito peatonal o vehicular.

Lineamiento V:

Corresponde al interesado, cuando lo requiera particularmente asumir el costo que implique la reubicación de estructuras que cumplan las distancias de seguridad y no obstaculicen tránsito alguno.

2.2.2 Regla 117.B del CNE-S

Las subestaciones de distribución eléctrica aéreas, con el propósito de dar las facilidades de acceso y espacio, en casos de contingencias o emergencias, deberán estar ubicadas a suficiente distancia respecto a los accesos o salidas de emergencia de cualquier edificación, destinada, o con proyecto aprobado por municipio, para centros educativos, mercados, hospitales, clínicas, iglesias, teatros y otros sitios de espectáculos públicos u otros similares, de modo que se cumplan las indicaciones establecidas o coordinadas con el Instituto Nacional de Defensa Civil.

Lineamiento VI:

Corresponde a la concesionaria reubicar, asumiendo el costo, las subestaciones que, conforme a las indicaciones establecidas o coordinadas con el Instituto Nacional de Defensa Civil, dificulten el acceso o salida de emergencia respecto de las zonas de alta afluencia de público (centros educativos, mercados, hospitales, clínicas, iglesias, teatros y otros sitios de espectáculos públicos y demás similares).

2.2.3 Reglas 127 A y 219.A.3

La Regla 127 A establece que las distancias horizontales de seguridad respecto a establecimientos de venta de combustibles, gasocentros, grifos o consumidores directos a partir del punto de emanación de gases deben cumplir con la normativa del sector.

Considerando la normativa vigente, la Tabla 127-1⁶ del CNE-S recoge la distancia horizontal de 7,60 m al punto de emanación de gases.

De acuerdo con la Regla 219.A.3, cuando no sea posible respetar dicha distancia, las redes deberán ser subterráneas.

En caso se verifique incumplimiento de estas disposiciones, se dispondrá que la concesionaria reubique la infraestructura eléctrica involucrada conforme a la normativa.

Lineamiento VII:

Corresponde a la concesionaria reubicar, asumiendo el costo, la infraestructura aérea de distribución eléctrica que incumpla la distancia de seguridad de 7,60 m respecto de los puntos de emanación de gases.

3. REDES DE DISTRIBUCIÓN EN MAL ESTADO

El artículo 31° inciso b) de la LCE establece que las concesionarias deben conservar y mantener sus obras e instalaciones del servicio público de electricidad en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

A fin de sustentar que las redes de distribución se encuentran en buen estado de conservación y operación, la concesionaria deberá presentar, entre otra información, la siguiente documentación:

- Un informe técnico con fotografías a color fechadas, suscrito por un profesional hábil;
- Ordenes de trabajos realizados;
- Planos de replanteo de la ejecución de las obras de baja y/o media tensión; y de las reformas efectuadas a ésta, de ser el caso.

De considerarlo necesario, Osinergmin podrá efectuar una inspección de campo.

A continuación se enuncian algunas deficiencias que, de verificarse, ameritan un reemplazo de la instalación involucrada:

- postes de concreto con la estructura de fierro expuesta;
- postes de fierro que presenten corrosión en su estructura;
- poste de madera apollado o podrido;
- postes con perforaciones;
- postes inclinados más de 5°;
- retenida deteriorada.

Lineamiento VIII:

Si se verifica que la estructura de soporte se encuentra en mal estado, la concesionaria deberá reemplazarla.

4. sistemas de utilización que incumplen distancias de seguridad

Considerando que el sistema de utilización no forma parte de las redes de distribución de la concesionaria, sino de las instalaciones particulares de un usuario con suministro eléctrico en media tensión, las medidas correctivas, cuando correspondan, es responsabilidad de este último.

Sin perjuicio de ello, en caso se verifique que dichas instalaciones generan una situación de riesgo por incumplimiento de distancias de seguridad, la concesionaria deberá notificar al titular a fin de que levante dichas observaciones. De lo contrario, deberá proceder a efectuar el corte del servicio en el suministro involucrado, de conformidad con lo establecido por el artículo 90°, literal c) de la LCE.

Dentro del plazo otorgado para realizar la subsanación, el titular de las instalaciones deberá, de manera coordinada con la concesionaria, realizar las medidas preventivas y de protección que correspondan. De no cumplirlas, la concesionaria deberá proceder a efectuar el corte del servicio en el suministro involucrado, de conformidad con lo establecido por el artículo 90°, literal c) de la LCE.

Lineamiento IX:

Corresponde que la concesionaria corte el servicio eléctrico cuando el titular del sistema de utilización no realice, dentro de los plazos otorgados, las medidas correctivas o de prevención y protección respecto del incumplimiento de las distancias de seguridad.

732037-1

Disponen publicaci n de precedente de observancia obligatoria sobre instalaci n de suministro sin condicionamiento a la independizaci n registral del predio para el cual es solicitado

**RESOLUCIÓN DE SALA PLENA
Nº 02-2011-OS/STOR**

Lima, 30 de noviembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía



y Minería -OSINERGMIN¹ faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, el artículo 48° del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin², corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 30 de noviembre de 2011, se acordó aprobar un precedente de observancia obligatoria que versa sobre la instalación de suministros sin condicionamiento, por parte de las empresas concesionarias, a la independización registral de los predios para los cuales se solicita, materia que ha sido desarrollada por las Salas de la JARU en procedimientos administrativos de reclamos de usuarios del servicio público de electricidad.

Que, el artículo 13° del antes citado reglamento dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en el Diario Oficial El Peruano.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 30 de noviembre de 2011, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución; así como las resoluciones de las Salas de la JARU sobre la base de las cuales se han elaborado los citados precedentes.

Artículo Segundo.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Con la intervención y voto favorable de los señores Vocales Fabricio Orozco Vélez, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, Ricardo Braschi O'Hara, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ
Presidente
Sala Plena JARU

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).

² Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD

**INSTALACIÓN DE SUMINISTRO SIN
CONDICIONAMIENTO A LA INDEPENDIZACIÓN
REGISTRAL DEL PREDIO PARA EL CUAL ES
SOLICITADO**

En una gran cantidad de casos que han sido vistos en segunda instancia administrativa por esta Junta, se ha podido apreciar que las empresas concesionarias del servicio público de electricidad no otorgan, a los usuarios que lo solicitan, la instalación de un nuevo suministro eléctrico, bajo el fundamento que el inmueble para el cual se pide no se encuentra independizado registralmente.

El artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) establece que todo aquel que solicite la instalación

de un suministro, tendrá derecho a que la concesionaria le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos que fija la ley, debiendo además acreditar ser propietario, contar con la autorización del propietario, o contar con certificado o constancia de posesión, del predio en el que se instalará el suministro, conforme al literal b) del artículo 165° del Reglamento¹ de la LCE.

De la revisión de la LCE, de su Reglamento, así como de otras disposiciones legales vigentes, como la Norma N° DGE 011-CE-1 "Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW"² y la Regla 040-102 del Código Nacional de Electricidad-Utilización³, no se observa entre los requisitos a ser exigidos a los solicitantes de un suministro de electricidad, la independización registral del inmueble a ser abastecido por dicho suministro, por lo que esta Junta ha considerado que dicho requisito no debe ser exigido por las empresas concesionarias.

Sin embargo, por razones de seguridad, sí debe exigirse el plano de las instalaciones eléctricas internas del predio debidamente independizadas y suscrito por un ingeniero electricista o mecánico electricista colegiado, siendo potestad de la concesionaria verificar dicha independización antes de su puesta en servicio.

Dado que el procedimiento administrativo de reclamos de usuarios del servicio público de electricidad, requiere de una regulación especial que permita adoptar decisiones razonables respecto de la actuación de los administrados y considerando que las Resoluciones Nos. 0586-2011-OS/JARU-SU1, 0233-2011-OS/JARU-SU2, y 0528-2010-OS/JARU-SC se sustentaron en los fundamentos antes mencionados sobre la materia analizada por esta Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁴, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria:

En la tramitación del procedimiento administrativo de reclamos de usuarios de electricidad, la concesionaria no podrá condicionar la instalación de un nuevo suministro solicitado, a la independización en los Registros Públicos del inmueble a ser abastecido por éste, bastando para ello que acredite la independización eléctrica mediante la presentación del plano de las instalaciones eléctricas del predio, debidamente suscrito por un ingeniero electricista o mecánico electricista colegiado, siendo potestad de la concesionaria verificar dicha independización antes de la puesta en servicio del suministro.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM

² Aprobada por Resolución Directoral N° 080-78-EM/DGE.

³ Aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DMA

⁴ Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS
DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0586-2011-OS/JARU-SU1**

Lima, 30 de marzo de 2011

Expediente N° 201000038521

Recurrente: Ítalo Romero Pampavilca

Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Instalación de suministro

Ubicación del predio: Jr. Inambari N° 604, Cercado, Lima

Domicilio procesal: Av. José Carlos Mariátegui N° 2182, El Agustino, Lima

Resolución impugnada: N° SGSC-LRE-110147

Monto en reclamo aproximado: No especificado

SUMILLA: El reclamo respecto a la instalación de un nuevo suministro para el predio del recurrente es fundado.

NOTA PARA EL RECURRENTE: Adjunto a la presente se envía un folleto explicativo, cuya lectura se sugiere para facilitar el entendimiento de la resolución.

1. ANTECEDENTES

1.1. 24 de enero de 2011.- El recurrente reclamó por el condicionamiento de la concesionaria de la instalación de un nuevo suministro a la independización registral de su predio. Señaló que dicho requerimiento no está contemplado en la normativa vigente, siendo suficiente la presentación del plano eléctrico independizado, firmado por un ingeniero electricista, el cual ya lo presentó (folios 15 al 17).

1.2. 07 de marzo de 2011.- Mediante Resolución N° SGSC-LRE-110147, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 23, 24 y reverso).

1.3. 22 de marzo de 2011.- El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-LRE-110147. Reiteró lo argumentos de su reclamo (folios 28 y 29).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde que la concesionaria condicione la instalación del suministro solicitado por el recurrente a la presentación de la independización registral del predio.

3. ANÁLISIS

3.1 El artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ señala que todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la citada Ley y su Reglamento, conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área.

3.2 La Norma N° DGE 011-CE-1 "Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW"², no establece como uno de los requisitos, para la instalación de nuevos suministros, la obligación de acreditar la independización registral del predio por parte del solicitante.

3.3 En tal sentido, para la factibilidad técnica únicamente se requiere la independización física de las instalaciones internas; por lo que, no corresponde que la concesionaria condicione la instalación del nuevo suministro a la presentación de documentos que acrediten la independización del inmueble por parte del recurrente, deviniendo el reclamo en fundado.

3.4 Al respecto, consta en el expediente que el recurrente ha presentado el plano IE-01 referido a instalaciones eléctricas del segundo piso del predio en mención, para el que solicita la instalación de un suministro, debidamente firmado por un ingeniero electricista.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de Órganos Resolutivos del Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución N° SGSC-LRE-110147; y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo.

Artículo 2°.- La concesionaria deberá proceder a instalar un (01) nuevo suministro a favor del recurrente en el predio para el cual ha sido solicitado, previo cumplimiento de los pagos y requisitos de ley.

Artículo 3°.- La concesionaria deberá informar al Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo

resuelto, puede acudir a la vía judicial, de considerarlo conveniente.

CLAUDIA DÍAZ DÍAZ
Vocal (e)
Sala Unipersonal 1
JARU

¹ Aprobada por Decreto Ley N° 25844.

² Aprobada por Resolución Directoral N° 080-78-EM/DGE.

³ Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS
DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0233-2011-OS/JARU-SU2**

Lima, 7 de febrero de 2011

Expediente: 201100013823

Recurrente: Antonio Anahui Cruz

Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Negativa a la instalación de suministro

Predio para el cual se solicita el suministro: Jr. Italia N° 1148 (tercer y cuarto piso), Urb. Matute, La Victoria, Lima

Domicilio procesal: Jr. Bernardo Alcedo N° 127, Urb. San Rafael, San Juan de Lurigancho, Lima

Resolución impugnada: N° SGSC-LRE-110021

SUMILLA:

El reclamo es fundado, porque la concesionaria no debió condicionar para la instalación de los suministros solicitados por el recurrente, los documentos que acrediten la independización registral del predio.

NOTA PARA EL RECURRENTE:

Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

Expediente de medida cautelar N° 2010-8148

1.1 09 de noviembre de 2010.- El recurrente requirió una medida cautelar con el fin de que se le instalen dos nuevos suministros de energía eléctrica para el tercer y cuarto piso de su predio, indicando que carecía de justificación técnica y/o legal la presentación de documento de independización inscrito en los Registros Públicos (folio 36).

1.2 11 noviembre de 2010.- Mediante la Resolución N° 2562-2010-OS/JARU-SU2 este organismo declaró fundada la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente referido a la atención de la solicitud de instalación de dos (02) nuevos suministros, ordenándose a la concesionaria que envíe al recurrente el presupuesto por la instalación de los suministros solicitados sin condicionarlo a la previa presentación del documento de independización inscrito en Registro Públicos y, luego del cumplimiento de los requisitos y pagos del presupuesto por conexión, debía proceder a instalar dichos suministros, dentro de los plazos establecidos por el numeral 7.1.3. a) de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (folios 33 al 36).

Expediente de reclamo N° 201100013823

1.3 24 noviembre de 2010.- El recurrente reclamó porque la concesionaria le negó la instalación de dos suministros para su predio ubicado en el Jr. Italia N° 1148 (tercer y cuarto piso), Urb. Matute, La Victoria, Lima. Manifestó lo siguiente:

• Que la concesionaria condicionaba la atención de la venta de los suministros a la presentación del documento



de independización inscrito en Registro Públicos; sin embargo, dicho requerimiento no tenía ningún sustento técnico ni legal.

- Que el 22 de octubre de 2010, solicitó la instalación de dos (02) suministros trifásicos de 15,00 kW. c/u para abastecer de energía el tercer y cuarto piso del predio ubicado en el Jr. Italia N° 1148, Urb. Matute, La Victoria, Lima, adjuntando el plano de instalaciones eléctricas firmado por Ing. electricista.

- Que efectuó el pago correspondiente a los costos de la conexión y que no registra deuda en algún suministro en la zona de concesión (folios 01 al 19).

1.4 10 de enero de 2011.- Mediante Resolución N° SGSC-LRE-110021, la concesionaria declaró infundado el reclamo presentado por el recurrente. Sustentó lo resuelto en:

- Que el numeral 5.9 de la norma DGE 011-CE-1 "Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW"¹ (en adelante norma DGE 011-CE-1), todo abonado que requiera un suministro de energía eléctrica, está servido por una sola conexión o acometida pudiendo ser ésta aérea, subterránea o aérea subterránea, se podrá solicitar una conexión adicional sólo en edificaciones que requieran instalación eléctrica especial para bombas de agua contra incendios, de hospitales, cuarteles, cines, etc., en edificaciones que ocupan gran superficie de terreno y as condiciones de carga y ubicación así lo exijan, en edificaciones tipo vivienda taller comercial, industrial en las que se requiera separar el circuito de fuerza de alumbrado.

- Que debía presentar documento de independización del predio inscrito en Registro Públicos o en caso contrario solicitar el aumento de carga en el suministro existente N° 1410333, de conformidad con lo establecido en la Norma DGE 011-CE-1 (folios 39 y 40).

1.5 25 de enero de 2011.- El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-LRE-110021 indicando que no existe sustento legal ni técnico a la obligación de tener que presentar documento que acredite independización que demuestren la existencia de unidades inmobiliarias independientes del predio abastecido por el suministro N° 1410333 y que la concesionaria ya le instaló los dos nuevos suministros solicitados (folios 45 y 46).

1.6 01 de febrero de 2011.- Mediante Documento N° AAR.0330.2011, la concesionaria elevó los actuados a este Organismo Supervisor señalando que habiendo emitido el presupuesto DPBT-941161 el 15 de noviembre de 2010 sin incluir el requisito referido a presentación de documento de independización inscrita en Registro Públicos y habiendo cumplido el recurrente con dicho requisitos y los pagos respectivos, el 17 de enero de 2011 procedió con la instalación de los dos nuevos suministros solicitados por éste (folios 47 y 48).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si correspondía la instalación de dos (02) suministros de energía eléctrica en el predio del recurrente.

3. ANÁLISIS

3.1 En el presente caso, el recurrente reclamó porque la concesionaria le condicionó la instalación de dos suministros para el tercer y cuarto piso del predio ubicado en el Jr. Italia N° 1148, Urb. Matute, La Victoria, Lima, a la presentación de los documentos de independización inscritos en Registro Públicos respecto de los pisos para los cuales se solicitan los nuevos suministros.

3.2 Sobre el particular, la concesionaria declaró infundado el reclamo, indicando al recurrente que, para atender su solicitud de nuevos suministros, debía adjuntar el documento de independización inscrito en Registro Públicos respecto de los pisos para los cuales se solicitan los nuevos suministros.

3.3 Al respecto, el inciso a) del artículo 34° y el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas² establecen la obligación de las concesionarias de

distribución de dar servicio a quien lo solicite dentro de la zona de su concesión y que todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que la respectiva concesionaria le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que fije la Ley y su Reglamento, conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área.

3.4 Por otro lado, la concesionaria sustentó su negativa a la instalación de los suministros solicitados, en que el predio ya cuenta con un suministro eléctrico, sin embargo la Norma DGE 011-CE-1, prevé la posibilidad de que un predio cuente con conexiones adicionales cuando las condiciones físicas o de las cargas a abastecer así lo justifiquen, lo cual también ha sido considerado en la Regla 040-102 del Código Nacional de Electricidad-Utilización³, el cual establece entre tales supuestos, los suministros para locales independientes y separados.

3.5 Es decir, la instalación de los dos suministros es factible técnicamente si existe una independización física de las instalaciones eléctricas internas, ello por razones de seguridad, de conformidad con el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas, lo cual, se cumple en el presente caso, dado que los circuitos para el tercer y cuarto piso del predio ubicado en el Jr. Italia N° 1148, Urb. Matute, La Victoria, Lima son independientes de acuerdo a los planos que adjuntó el recurrente.

3.6 Cabe precisar, que la normativa vigente no establece como exigencia para la instalación de un suministro adicional en el predio la independización o subdivisión mediante ficha registral del predio (como lo requirió la concesionaria en la Carta N° DPMC. 935301), pues para la factibilidad técnica sólo se requiere la independización física de las instalaciones eléctricas internas, por razones de seguridad, de conformidad con el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas.

3.7 Lo anterior es concordante con lo establecido en las condiciones generales del suministro de energía eléctrica establecidas en la DGE 011-CE-1, que prescribe que:

"(...)

Art. 5°.- La Empresa instalará los medidores a las condiciones propias de cada inmueble de manera que se cumplan los requisitos necesarios para la seguridad y libre acceso a los aparatos. En la zona próxima a los medidores el Usuario instalará un interruptor con fusibles del tipo aprobado por la empresa, que servirá de protección a la instalación interior.

Art. 6°.- Antes de realizar la conexión, la Empresa tiene el derecho de revisar la instalación interior para asegurar que reúna las condiciones técnicas y de seguridad necesarias.

"(...)".

3.8 Por lo expuesto, la normativa vigente del subsector eléctrico no establece como exigencia para la instalación de un nuevo suministro, la presentación de documento de independización inscrito en los Registros Públicos del inmueble en que se va a instalar un suministro (como lo requirió la concesionaria), y habiendo presentado el recurrente el plano de la independización física de las instalaciones eléctricas internas de su predio, por razones de seguridad (lo cual pudo ser verificado por la concesionaria según la citada Norma DGE antes de la instalación de la conexión), no correspondía que la concesionaria exigiera dicho requisito, siendo por tanto fundado el reclamo.

3.9 En consecuencia, correspondía que la concesionaria emita un nuevo presupuesto sin exigir los documentos que acrediten la independización registral del predio, tal como se ordenó en la Resolución N° 2562-2010-OS/JARU-SU2 (folios 37 y 38).

3.10 De igual modo, se debe indicar que de conformidad con lo señalado en el Documento N° AAR.0330.2011 de

¹ Aprobada por Resolución Directoral N° 080-78-EM/DGE.

² Aprobado por Decreto Ley N° 25844.

³ Aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM.

fecha 01 de febrero de 2011, la concesionaria, cumplidos los requisitos y pagos respectivos, el 17 de enero de 2011 procedió con la instalación de los dos (02) nuevos suministros solicitados por el recurrente.

3.11 En tal sentido, habiendo instalado la concesionaria los dos (02) nuevos suministros solicitados por el recurrente, corresponde que la medida provisoria dispuesta en la Resolución N° 2562-2010-OS/JARU-SU2 se convierta en definitiva.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinermin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución N° SGSC-LRE-110021, y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo del recurrente en cuanto a la instalación de los suministros en el predio ubicado en el Jr. Italia N° 1148 (tercer y cuarto piso), Urb. Matute, La Victoria, Lima.

Artículo 2°.- Luz del Sur S.A.A., deberá considerar la medida provisoria adoptada en la Resolución N° 2562-2010-OS/JARU-SU2, la cual se ha convertido en definitiva.

Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviere conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial.

RICARDO BRASCHI O'HARA
Sala Unipersonal 2
JARU

⁴ Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS
DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERMIN N° 0528-2010-OS/JARU-SC**

Lima, 24 de mayo de 2010

Expediente N° 2010-2040

Recurrente: Minera Yanaquihua S.A.C.¹

Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Instalación de suministro

Ubicación del predio: Sublote 1-B1, Mza. N-1, Cooperativa de Colonización "Las Vertientes de la Tablada de Lurín", Villa el Salvador, Lima.

Domicilio procesal: Calle Viviano Paredes N° 888, Zona E, San Juan de Miraflores, Lima.

Resolución impugnada: N° SGSC-SJU-100127

SUMILLA: *El reclamo es fundado porque para la atención de un suministro con las características solicitadas la normativa requiere la independización física de las instalaciones internas, y no la inscripción de la subdivisión registral del inmueble.*

NOTA PARA LA RECURRENTE: *Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.*

1. ANTECEDENTES

1.1 **16 de febrero de 2010.-** La recurrente reclamó porque la concesionaria condicionó la instalación de un nuevo suministro en el predio ubicado en Sublote 1-B1, Mza. N-1, Cooperativa de Colonización "Las Vertientes de la Tablada de Lurín", Villa el Salvador, Lima a la previa acreditación de la subdivisión o independización del predio con documento registral. Indicó que su solicitud de una conexión área trifásica de 9,9 kW era para dotar con el servicio eléctrico a oficinas y equipo de laboratorio, lo cual estaría independizado del suministro existente N° 1537258 (lote 1-B), el cual estaba destinado exclusivamente al local industrial del sistema motriz y no tenía deudas de pago de consumos.

Afirmó que sólo le correspondía acompañar la independización de las instalaciones eléctricas internas por temas de seguridad, lo que había cumplido en su momento al presentar el plano de las instalaciones eléctricas internas

independizadas del suministro existente firmado y sellado por un ingeniero electricista colegiado. Indicó que ni ella, en su calidad de arrendataria, ni la propietaria registran deudas por el servicio público de electricidad (folio 1 a 43).

1.2 **30 de marzo de 2010.-** Mediante Resolución N° SGSC-SJU-100127, la concesionaria declaró infundado el reclamo. Sustentó lo resuelto en que:

- el predio de la recurrente corresponde a una sola unidad inmobiliaria y con acceso único al mismo, verificándose que ya se encuentra abastecido mediante una conexión relacionada al suministro N° 1537258 con 19,9 kW, por lo que debería solicitar el aumento de carga del mismo y balancear sus instalaciones internas, salvo que correspondan a unidades inmobiliarias independientes;

- la Norma DGE 011-CE-1 "Norma de conexiones para suministro de energía eléctrica hasta 10 kW", establece los requisitos que se debían adjuntar para la obtención de un nuevo suministro;

- es necesario la presentación de la licencia de obra emitida por la municipalidad con la finalidad de determinar si ha existido una modificación en el terreno que valide la modificación eléctrica indicada en el plano eléctrico

- el argumento referido a que basta acreditar la independización de las instalaciones eléctricas para la instalación de más de un suministro en un mismo predio, corresponde sólo a un tema de seguridad y no a una norma expresa que lo ampare, más aun cuando la Norma DGE 011-CE-1 se encuentra vigente (folio 47 y reverso).

1.3 **19 de abril de 2010.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SJU-100127. Reiteró lo expuesto en su reclamo (folios 58 y 59).

1.4 **26 de abril de 2010.-** Mediante Carta N° AAR.1366.2010, la concesionaria elevó los actuados a esta Junta (folio 60).

2. CUESTION EN DISCUSIÓN

Determinar si procede la instalación del nuevo suministro solicitado por la recurrente.

3. ANÁLISIS

3.1 Vistos los antecedentes, corresponde a continuación evaluar los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo a fin de resolver el conflicto planteado sobre la instalación de un nuevo suministro:

- **Carta de la concesionaria del 3 de febrero de 2010** (folio 39) referida a la factibilidad APC.0868348 (folio 46) en la que indica a la recurrente que no era posible atender la solicitud para un nuevo suministro de 9,9 kW, sin antes presentar documento que acredite la subdivisión o independización (ficha registral) del predio debido a que éste ya cuenta con el suministro N° 1537258, además de solicitar la corrección de la dirección de dicho suministro.

- **Carta de autorización** (folio 54), en el que se observa que la propietaria del predio arrendado por la recurrente la autoriza expresamente a requerir la atención de un nuevo suministro para el sublote 1-B1.

- **Esquemas del lote 1-B** (folios 38 y 50) en los que se aprecia que dicho lote ha sido dividido, originándose el nuevo sublote 1-B1, reduciendo el lote 1-B su extensión.

- **Contrato de arrendamiento** (folios 52 y 53), suscrito por la recurrente con SVS Ingenieros S.A.C. respecto del predio denominado 1-B1, habilitado para uso de oficina administrativa; indicándose en una de las cláusulas que el arrendatario debía gestionar su propia conexión eléctrica, pues el suministro N° 1537258 del lote matriz 1B está destinado únicamente para fuerza motriz.

- **Planos de instalaciones eléctricas del sublote 1-B1** (folios 26 a 29) en los que se esquematiza las instalaciones eléctricas independientes del suministro existente N° 1537258 y para las cuales se requiere el nuevo suministro solicitado. Dichos planos se encuentran firmados por el ingeniero electricista, Florentin Raúl Montes Corrales con CIP N° 25318.

3.2 El artículo 34°, literal a) y el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas² (LCE) establecen la obligación de las concesionarias de distribución de dar servicio a quien lo solicite dentro de la zona de su



concesión y que todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que la respectiva concesionaria le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que fije la Ley y su Reglamento, conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área.

3.3 La concesionaria ha sustentado su negativa a la instalación del suministro solicitado en el artículo 5 numeral 9 de Norma DGE 011-CE-1 "Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW"³; sin embargo, éste prevé la posibilidad de que el titular de un suministro eléctrico cuente con conexiones adicionales en su inmueble cuando las condiciones físicas o de las cargas a abastecer así lo justifiquen, lo cual también ha sido considerado en la Regla 040-102 del Código Nacional de Electricidad-Utilización⁴, el cual establece entre tales supuestos, los suministros para establecimientos industriales.

3.4 Debe indicarse además, que en el caso bajo análisis, si bien el propietario del inmueble (SVS Ingenieros SAC) cuenta con el suministro N° 1537258, es la recurrente quien solicita un nuevo suministro para abastecer al inmueble físicamente subdividido que le ha sido arrendado, y que cuenta con instalaciones eléctricas independientes.

3.5 Por tanto, considerando que la normativa vigente del subsector eléctrico no establece como exigencia la inscripción en los Registros Públicos del inmueble en que se va a instalar un suministro (como lo requirió la concesionaria), pues para la factibilidad técnica de un suministro con las características solicitadas solo se requiere la independización física de las instalaciones internas, por razones de seguridad, el reclamo resulta fundado.

3.6 En tal sentido, la concesionaria deberá enviar a la recurrente el presupuesto para la instalación de un nuevo suministro; y, una vez cancelado dicho presupuesto y habiendo verificado la concesionaria que las instalaciones eléctricas internas se encuentran conformes con la normativa vigente, deberá proceder a instalar el suministro solicitado, observando los plazos establecidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos⁵.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de los Organos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución N° SGSC-SJU-100127 y declarar **FUNDADO** el reclamo de Minera Yanacocha S.A.C.

Artículo 2°.- Luz del Sur S.A.A. deberá enviar a Minera Yanacocha S.A.C., dentro de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el presupuesto para la instalación del suministro solicitado, debiendo proceder a instalar el suministro solicitado, una vez cancelado el presupuesto y verificado que las instalaciones eléctricas internas estén conformes con la normativa vigente, observando los plazos establecidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Artículo 3°.- Luz del Sur S.A.A. deberá informar a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución (envío de presupuesto y estado de trámite de instalación), dentro de los veinte (20) días hábiles de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviere conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial.

Con la intervención de los señores vocales: Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José Luis Sardón de Taboada y Pedro Villa Durand.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
Presidente

¹ Representada por José Antonio Samaniego Alcántara (folio 5)

² Decreto Ley N° 25844.

³ Aprobada por Resolución Directoral N° 080-78-EM/DGE.

⁴ Aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM.

⁵ Decreto Supremo N° 020-97-EM (vigente a partir del 11 de octubre de 1997).

⁶ Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD.

Postergan la aplicación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) para el control de las ventas, transferencias, transporte y despachos de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) referidos a los productos Lubricantes, Asfaltos y Breas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 499-2011-OS/GG

Lima, 14 de diciembre de 2011

VISTO:

El Memorando N° 3172-GFHL/ALHL- de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, mediante el cual se somete a la aprobación de la Gerencia General el presente proyecto de resolución a través del cual se posterga la entrada en vigencia del alcance del sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) para el control de las ventas, transferencias, transporte y despachos de los productos Lubricantes Asfaltos y Breas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD, se aprobó la modificación del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) y la ampliación de su alcance para el control de compras, ventas, transferencias, transporte y despachos de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH);

Que el artículo 3° de la Resolución indicada en el considerando precedente establece que la ampliación del alcance del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) se efectuará de acuerdo al cronograma que apruebe la Gerencia General;

Que, por resolución de Gerencia General N° 852-2007-OPS/GG se aprobó el cronograma de ampliación del alcance del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) para el control de las ventas, transferencia, transporte y despachos de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) incluyendo a los Productores, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, y Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles que comercialicen los productos Lubricantes, Asfaltos y Breas;

Que por Resoluciones de Gerencia General N° 3344-2007-OS/GG, N° 2180-2008-OS/GG, N° 713-2009-OS/GG y N° 763-2010-OS OS/GG se aprobó la postergación de la aplicación del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) para el control de las ventas, transferencias, transporte y despachos de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) referidos a los productos Lubricantes, Asfaltos y Breas, realizados por los agentes mencionados en el considerando precedente;

Que, al respecto cabe señalar que manteniéndose las condiciones por las cuales se dictaron las Resoluciones señaladas en el párrafo precedente, resulta necesario postergar la entrada en vigencia del alcance del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) para el control de las ventas, transferencias, transporte y despachos de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) referidos a los productos Lubricantes, Asfaltos y Breas;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, la Gerencia Legal y la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Postergar la aplicación del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) para el control de las ventas, transferencias, transporte y despachos de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) referidos a los productos Lubricantes, Asfaltos y Breas;

La postergación se mantendrá hasta la emisión de un cronograma específico para la aplicación del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) para el control de las ventas, transferencias, transporte y despachos de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

(OPDH) referidos a los productos citados en el párrafo precedente.

EDWIN QUINTANNILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

731109-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**CENTRO NACIONAL DE
PLANEAMIENTO ESTRATEGICO**

**Designan Director Nacional de
Coordinación y Planeamiento y precisan
funcionario que ejercer las funciones
de Asesor de la Presidencia del Consejo
Directivo del CEPLAN**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DIRECTIVO N° 67-2011/CEPLAN/PCD**

Lima, 14 de diciembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2009-PCM se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico -CEPLAN, estableciendo dentro de la estructura orgánica, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico como órgano técnico normativo responsable del proceso de planeamiento estratégico y de coordinación con los órganos integrantes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, el sector privado y la sociedad civil;

Que, mediante Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo N° 26-2010-CEPLAN/PCD y N° 14-2011/CEPLAN/PCD se encargaron las funciones de Director Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, al señor Máximo Ramón Augusto Pérez Prieto, Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo del CEPLAN, en tanto se designe al funcionario que ocupara dicho cargo de confianza;

Que, se ha visto por conveniente designar en el referido cargo, a una persona con amplios conocimientos y especialista en políticas de desarrollo, derechos humanos y gerencia de políticas sociales;

Que, de acuerdo al Currículum Vitae y antecedentes profesionales y laborales del señor David Tejada Pardo, reúne cabalmente las condiciones para ser designado en el cargo de Director Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1088 y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del centro Nacional de Planeamiento Estratégico aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2009-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a partir del 1 de enero de 2012 al señor economista David Tejada Pardo en el cargo de Director Nacional de Coordinación y Planeamiento del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN.

Artículo 2°.- Precisar que el señor Máximo Ramón Augusto Pérez Prieto, ejercerá las funciones de Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico -CEPLAN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GERMÁN ALARCO TOSONI
Presidente
Consejo Directivo

732046-1

**Delegan facultades al Director Nacional
de Seguimiento y Evaluación a cargo
interinamente de la Dirección Ejecutiva
del CEPLAN**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DIRECTIVO N° 68-2011/CEPLAN/PCD.**

Lima, 15 de diciembre de 2011

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la ley le otorga, excepto en la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el presente Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en la Directiva N°005-2009-OSCE/PRE-Plan Anual de Contrataciones aprobada mediante Resolución N° 169-2009-OSCE-PRE, el Plan Anual constituye un instrumento de gestión que debe obedecer en forma estricta y exclusiva a la satisfacción de las necesidades de la Entidad, las que a su vez provienen de todos y cada uno de los órganos y dependencias de aquélla, en atención al cumplimiento de sus funciones y al logro de sus metas institucionales a lo largo del año fiscal correspondiente, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1017 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3° del referido dispositivo legal, el Plan Anual de Contrataciones deberá ser aprobado mediante instrumento emitido por el Titular de la Entidad. Sin embargo, dicha atribución podrá ser delegada, mediante resolución expresa, a otro funcionario, de acuerdo con las normas de organización interna de cada Entidad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley N° 28411 el Titular de una Entidad es la más alta Autoridad Ejecutiva. En materia presupuestal es responsable, de manera solidaria;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40.1 de la Ley N° 28411 son modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático que se efectúan dentro del marco del Presupuesto Institucional vigente de cada Pliego, las habilitaciones y las anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados por el Presupuesto Institucional para las actividades y proyectos, y que tienen implicancia en la estructura funcional programática compuesta por las categorías presupuestarias que permiten visualizar los propósitos a lograr durante el año fiscal;

Que, la precitada norma ha establecido expresamente en el numeral 40.2 que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de acuerdo a la estructura orgánica del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2009-PCM, resulta pertinente delegar en el señor Elías Joel Ruíz Chávez, Director Nacional de Seguimiento y Evaluación a cargo interinamente de la Dirección Ejecutiva de CEPLAN, determinadas facultades en materia presupuestal y en contrataciones del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28411, el Decreto Legislativo N° 1017, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF; el Decreto Legislativo N° 1088; el Decreto Supremo N° 046-2009-PCM y la Resolución N° 169-2009-OSCE-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DELEGACIÓN DE FACULTADES

Deléguese en el señor Elías Joel Ruíz Chávez, Director Nacional de Seguimiento y Evaluación a cargo interinamente de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, las siguientes facultades: